



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 2056/2018

La Paz, 18 de septiembre de 2018

Resolución de la Autoridad Tributaria  
Regional Impugnada:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA  
0232/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria  
Cochabamba.**

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**Fernando Iván Meruvia Morales.**

Administración Tributaria:

**Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno  
Autónomo Municipal de Cochabamba, representada  
por José Elmer Barrancos Barrientos.**

Número de Expediente:

**AGIT/1694/2018//CBA-0095/2018.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Fernando Iván Meruvia Morales (fs. 79-81 y 85 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018, de 15 de junio de 2018 (fs. 49-61 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2056/2018 (fs. 96-105 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Fernando Iván Meruvia Morales, interpone Recurso Jerárquico (fs. 79-81 y 85 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:





- i. Indica que las gestiones 2002 a 2009 del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), por las que solicitó prescripción y fue declarada su improcedencia, no cuentan con actos que hubieran interrumpido la misma, por cuanto las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta emitidas por la Administración Tributaria Municipal fueron notificadas con posterioridad a que las gestiones hubieran prescrito.
- ii. Señala que el procedimiento elegido por la Administración Tributaria Municipal para generar las Resoluciones por Determinación Mixta, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 97 del Código Tributario Boliviano (CTB), deben aplicarse a casos especiales, así como la notificación establecida por el Artículo 89 del citado Código; añade que el presente proceso no se trata de un caso especial, siendo necesaria una norma reglamentaria que fije los montos de ejecución, el cual debe ser publicado en un medio de circulación nacional para su validez y que la mencionada Administración cuenta con los datos de su domicilio, por lo que la notificación debió practicarse de manera Personal y no de forma Masiva; concluye señalando que pese a tales deficiencias, la citada Administración asume actos totalmente ilegales, por lo que la Resolución Administrativa que rechaza la solicitud de prescripción carece de fundamento, no siendo cierto que la publicación masiva de las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta hubieran interrumpido el término de la prescripción.
- iii. Sostiene que para el rechazo de la prescripción de las gestiones 2007, 2008 y 2009, la Administración Tributaria Municipal aplicó el Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, sin considerar la irretroactividad de la norma establecida por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y el Código Tributario, y si bien el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), fue modificado por la Ley N° 812, esta debe ser aplicada a partir de la fecha de su publicación, puesto que toda Ley solo tiene aplicación para lo venidero, salvo en materia penal, laboral y familiar; cita al respecto los Artículos 123 y 164, Parágrafo II de la mencionada Constitución así como el Artículo 150 del referido Código.
- iv. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada no ingresó al análisis de fondo de la problemática de la prescripción y que lo único que se modificó fue la prescripción de las gestiones 2002 y 2003; indica que tal Resolución habría vulnerado los principios y derechos constitucionalmente reconocidos por los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- v. Refiere los Artículo 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) y manifiesta que la no aplicación de tales disposiciones, implicaría sostener que la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal es imprescriptible lo cual es insostenible; cita al respecto la Sentencia Constitucional N° 1606/2002. Añade que para las gestiones 2002 a 2009, las Leyes Nos. 1340 y 2492, establecen el término de cinco (5) y cuatro (4) años respectivamente, a efectos de que la referida Administración pueda determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos.
- vi. Concluye solicitando la revocatoria parcial de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018, de 15 de junio de 2018 y se disponga la prescripción del IPVA de las gestiones 2004 a 2009 del vehículo con Placa de Control 951CZF.

## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 49-61 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017, de 29 de noviembre de 2017, dejando sin efecto por prescripción las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto a la IPVA de las gestiones 2002 y 2003, así como declaró vigentes las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la falta de fundamentación en la Resolución impugnada, señaló que dicho acto administrativo contiene un resumen que incluye la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017 y su anulación mediante las Resoluciones del Recurso de Alzada y Jerárquico, fallos en función de los cuales emitió el acto ahora impugnado. Añadió que en la citada Resolución Técnico Administrativa se hizo referencia a los Informes que forman parte del proceso, así como la existencia de las liquidaciones por Determinación Mixtas que fueron legalmente notificadas y se encuentran constituidas en Títulos de Ejecución Tributaria (TET); así como a la normativa aplicable, es decir, los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 Código Tributario Boliviano (CTb), para las gestiones de 1999 a 2002, Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), para las gestiones 2003 a 2006 y las modificaciones del citado Artículo introducidas por las Leyes Nos. 291, 317 y 812, para las gestiones de 2007 a 2009; el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y el Artículo 150 del



Autoridad de Impugnación Tributaria  
Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)





Código Tributario Boliviano (CTB), evidenciando que el acto impugnado, contiene los elementos fácticos y el referente legal que le permitió declarar procedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 1999, 2000 y 2001 e improcedente tal solicitud por las gestiones 2002; 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 del vehículo con Placa de Control 951CZF.

- ii. En ese entendido, estableció que el acto administrativo cumplió con los requisitos previstos por el Artículo 28, Incisos b) y e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), exponiendo las causas y fundamentos para la determinación adoptada respecto a la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones de 1999 a 2009; por lo que no evidenció vulneración alguna del derecho a la Defensa del Sujeto Pasivo, quien, en uso del mismo interpuso Recurso de Alzada contra el ahora acto impugnado, cumpliendo con lo determinado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2017, de 9 de octubre de 2017.
- iii. En relación a la observación referida a la incorrecta aplicación del procedimiento para la emisión de las Resoluciones por Determinación Mixta, señaló que dichas Liquidaciones cursantes en antecedentes, no se constituyen en objeto de impugnación, sino la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017, por la que la Administración Tributaria Municipal, resolvió la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Vehículo Automotor, y siendo que las mismas adquirieron la calidad de Título de Ejecución Tributaria, conforme a lo indicado por la citada Administración en su memorial de respuesta al Recurso de Alzada, no corresponde pronunciamiento alguno sobre los requisitos que debieron cumplirse en su tramitación al haber precluido el derecho de Objetarlas. Aclaró que tan solo efectuara análisis de las señaladas Liquidaciones Mixtas y su notificación, con el solo propósito de establecer el efecto interruptivo que pudieron tener en el cómputo de la prescripción.
- iv. Sobre la prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal, correspondiente al IPVA de la gestión 2002, con vencimiento de pago en el año 2003, indicó que el cómputo de la prescripción de cinco años, establecido por el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; empero, si bien evidenció la existencia de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 7296/2008, advirtió que sus notificaciones no cumplieron los requisitos previstos por el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB), puesto que las mismas no cursan en antecedentes administrativos, pese a la



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



solicitud efectuada a la referida Administración para que pueda presentar documentación o certificación que acredite las publicaciones de 2 y 17 de diciembre de 2008, requerimiento que fue atendido a través de la presentación de una fotocopia simple, por lo que al no cumplir con lo establecido por el Artículo 217, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), no puede considerarse como prueba y consecuentemente, tampoco puede ser considerado como acto interruptivo del cómputo de la prescripción; por lo que el IPVA de la gestión 2002, se encuentra prescrito.

- v. Respecto a la prescripción correspondiente al IPVA de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, cito el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), que establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años; por lo que estableció que para la gestión 2003, con vencimiento de pago en el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro años, inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; en lo que concierne a la gestión 2004, con vencimiento el 31 de diciembre de 2005, el cómputo de la prescripción de cuatro años, inició el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009; para la gestión 2005, con vencimiento el año 2006, el cómputo de la prescripción de cuatro años, inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010 y para la gestión 2006, con vencimiento el año 2007, el cómputo de la prescripción de cuatro años, inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.
- vi. Aclaró que para el caso de la Resolución por Liquidación Mixta N° 7296/2008, emitida respecto al IPVA de la gestión 2003, reiteró que no puede ser considerado como un acto interruptivo al cómputo de la prescripción, por lo que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas respecto al IPVA de la gestión 2003, se encuentra prescrita; empero, para las gestiones de 2004, 2005 y 2006, evidenció causales de interrupción de la prescripción del IPVA, considerando a ese efecto las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal de las Resoluciones por Liquidación Mixta emitidas por las citadas gestiones, mismas que cumplieron con lo dispuesto por el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB), por consiguiente, la acción de la mencionada Administración para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas respecto al IPVA de las gestiones de 2004, 2005 y 2006, fue ejercida antes que opere la prescripción.



Autoridad de Impugnación Tributaria  
Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

5 de 20





vii. Sobre la prescripción correspondiente al IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009, explicó que a través de las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012 y 317, de 11 de diciembre de 2012 y 812, de 30 de junio de 2016, modificaron los Artículos 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que la prescripción para dichas gestiones ocurre a los ocho (8) años y se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; es decir, para las referidas gestiones inició el 1 de enero de 2009, 2010 y 2011 y concluye el 31 de diciembre de 2016, 2017 y 2018; en ese sentido, advirtió que para dichas gestiones, cursan en antecedentes las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta N° 16245/2007, 19719/2013 y 22179/2014, actos administrativos que fueron notificados enmarcados dentro lo preceptuado por el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB); por consiguiente, concluyó que la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones administrativas respecto al IPVA de la gestión 2007, 2008 y 2009, fue ejercida antes que opere la prescripción.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 3 de agosto de 2018, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0216/2018, de 2 de agosto de 2018, se recibió el expediente ARIT-CBA-0095/2018 (fs. 1-88 vta. del



expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 8 de agosto de 2018 (fs. 89-90 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 91 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **25 de septiembre de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 26 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 7296/2008, de 25 de noviembre de 2008, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs2.761.- para la gestión 2002 y Bs1.662.- para la 2003 (fs. 1-6 de antecedentes administrativos, c.2).
- ii. El 29 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 8495/2009, de 31 de octubre de 2009, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores correspondiente a la gestión 2004, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs2.027.- (fs. 7-12 de antecedentes administrativos, c.2).
- iii. El 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 6167/2010, de 31 de agosto de 2010, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2005, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs1.159.- (fs. 13-18 de antecedentes administrativos, c.2).
- iv. El 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 2144/2011, de 25 de noviembre de 2011, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2006, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs838.- (fs. 19-25 de antecedentes administrativos, c.2).





- v. El 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 16245/2012, de 31 de octubre de 2012, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2007, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs814.- (fs. 26-32 de antecedentes administrativos, c.2).
- vi. El 2 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 19719/2013, de 31 de octubre de 2013, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2008, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs793.- (fs. 33-39 de antecedentes administrativos, c.2).
- vii. El 31 de diciembre de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 22179/2014, de 31 de octubre de 2014, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión 2009, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF, procediendo a la liquidación del adeudo que asciende a Bs969.- (fs. 40-46 de antecedentes administrativos, c.2).
- viii. El 13 de agosto de 2015, Fernando Iván Meruvia Morales, mediante memorial solicitó la prescripción del adeudo tributario del IPVA del vehículo con Placa de Control 951CZF, correspondiente a las gestiones 1999 a la 2009, fundamentando su solicitud en las previsiones del Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb); y 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones (fs. 109 de antecedentes administrativos, c.1).
- ix. El 11 de abril de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016, de 2 de diciembre de 2016, que declaró procedente la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 1999, 2000 y 2001 en aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb), e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en aplicación a lo previsto en los Artículos 52, 53, 54 de la citada Ley; y 59, 60, 61 del Código Tributario Boliviano (CTB); y 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, respecto al vehículo con Placa de Control 951CZF (fs. 72-74 vta. de antecedentes administrativos, c.1).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- x. El 24 de julio de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0295/2017, determinando anular la Resolución Técnico Administrativa N° 2044/2016, de 2 de diciembre de 2016, debiendo la Administración Tributaria Municipal emitir un nuevo acto administrativo que contenga análisis, motivación, pronunciamiento o fundamentación Técnico-Jurídico sobre la aplicación de normativa; fallo que fue confirmado mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1331/2017, resolviendo confirmar la citada Resolución del Recurso de Alzada, emitida por la ARIT Cochabamba, anulando obrados hasta mencionada la Resolución Técnico Administrativo (fs. 39-44 vta. y 19-27 vta. de antecedentes administrativos, c.1).
- xi. El 6 de marzo de 2018, la Administración Tributaria Municipal, notificó de forma Personal a Fernando Iván Meruvia Morales, con la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017, de 29 de noviembre de 2017, que declaró procedente la prescripción del IPVA de las gestiones de 1999, 2000 y 2001 e improcedente la prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en aplicación de lo previsto por los Artículos 52, 53, 54 de la Ley N° 1340 (CTb); 59, 60, 61 del Código Tributario Boliviano (CTB); y 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, del vehículo con Placa de Control 591CZF (fs. 1-7 vta. de antecedentes administrativos, c.1).

## IV.2. Antecedentes de Derecho.

### *i. Código Tributario Boliviano (CTB).*

#### **Artículo 59. (Prescripción).**

*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

#### **Artículo 60. (Cómputo).**

- I. Excepto en el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*
- II. En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.*





**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).**

- I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



*En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.*

*El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.*

*II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.*

*A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.*

*Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.*

*Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.*

*El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.*

*La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.*

*III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.*

**ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).**

**Disposición Transitoria Quinta.** *Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:*





*"Artículo 59. (Prescripción).*

- I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012. cinco (5) años en la gestión 2013. seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:*
  - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
  - 2. Determinar la deuda tributaria.*
  - 3. Imponer sanciones administrativas".*

**iii. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, de Presupuesto General del Estado 2013 (PGE-2013).**

**Disposición Adicional Decima Segunda.** *Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:*

*"Artículo 60. (Cómputo).*

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*
- II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".*

**iv. Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, Modificaciones al Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 2. (Modificaciones).**

*II. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:*

*"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
  - 2. Determinar la deuda tributaria.*
  - 3. Imponer sanciones administrativas.*
- II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación".*



### IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-2056/2018, de 12 de septiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### IV.3.1. Cuestión Previa.

- i. En principio corresponde indicar que la Resolución del Recurso de Alzada revocó parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017, de 29 de noviembre de 2017, fallo contra el cual la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba no presentó Recurso Jerárquico, por lo que se entiende su conformidad, consecuentemente la decisión de declaración de prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPVA correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, no serán objeto de análisis; sino solo se emitirá pronunciamiento sobre la prescripción de las facultades de determinación de las gestiones 2004 a 2009 respecto de las cuales Fernando Iván Meruvia Morales solicitó se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se declaren prescritas.

#### IV.3.2. Sobre la prescripción respecto del IPVA de las gestiones 2004, 2005, 2006.

- i. Fernando Iván Meruvia Morales, en su Recurso Jerárquico, indica que las gestiones 2002 a 2009, del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores por las que solicitó prescripción y fue declarada su improcedencia, no cuentan con actos que hubieran interrumpido la misma, por cuanto las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta emitidas por la Administración Tributaria Municipal fueron notificadas con posterioridad a que las gestiones hubieran prescrito.
- ii. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada no ingresó al análisis de fondo de la problemática de la prescripción y que lo único que se modificó fue la prescripción de las gestiones 2002 y 2003; indica que tal Resolución habría vulnerado los principios y derechos constitucionalmente reconocidos por los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- iii. Al respecto, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino*





la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla" (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General* 2ª edición. Buenos Aires-Argentina: Editorial "Depalma" 1995, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la "prescripción en las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, torna a las mismas inexigibles al prescribir las acciones que producen" (CABANELLAS de Torrez, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 8ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial Heliasta. 2000, Pág. 376).

- iv. Cabe señalar que el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB), está plenamente vigente, con las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012; 317, de 11 de diciembre de 2012 y 812; sin embargo, tratándose en el presente caso del IPVA de las gestiones 2004, 2005 y 2006, cuya prescripción fue recurrida respecto a la facultad de determinación, no se encuentran dentro del alcance de las modificaciones de la normativa precedentemente señalada; por consiguiente, debe considerarse el término de la prescripción de cuatro (4) años, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 59 y 60 del citado Código.
- v. En ese sentido, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) **Determinar la Deuda Tributaria**; 3) Imponer sanciones administrativas; y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del citado precepto normativo, establece que el término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- vi. En cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 del citado Código, prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



facilidades de pago; y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- vii. Ahora bien, siendo que conforme los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB), el curso de la prescripción se suspende e interrumpe **con la notificación de la Resolución Determinativa**, se tiene que para el **IPVA de la gestión 2004**, con vencimiento en la gestión 2005, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2009**; para el **IPVA de la gestión 2005**, con vencimiento en la gestión 2006, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2007** y concluyó el **31 de diciembre de 2010** y para el **IPVA de la gestión 2006**, con vencimiento en la gestión 2007, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició el **1 de enero de 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2011**, correspondiendo analizar, si durante el transcurso de los términos de prescripción antes señalados se configuraron causales de interrupción y suspensión conforme los Artículos 61 y 62 de Código Tributario Boliviano (CTB).
- viii. En ese contexto, siendo que la Administración Tributaria Municipal realizó actos que interrumpieron el curso de la prescripción, a través de la notificación de las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 8495/2009, 6167/2010 y 2144/2011, efectuadas el 29 de diciembre de 2009, 21 de diciembre de 2010 y 29 de diciembre de 2011, se tiene que la facultad de determinación del IPVA en contra de **Fernando Iván Meruvia Morales** para las gestiones 2004, 2005 y 2006, no se encuentra prescrita, conforme determinan los Artículos 59, Numeral 2, Parágrafo II y 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), careciendo de sustento lo argumentado por el Sujeto Pasivo respecto a que las Resoluciones por Determinación Mixta fueron notificadas de forma posterior al momento en el que se perfeccionó la prescripción.
- ix. Respecto al argumento referido a que la Resolución del Recurso de Alzada no ingresó al análisis de fondo de la problemática de la prescripción, habiendo tan solo modificado la Resolución de la Administración Tributaria Municipal en cuanto a las gestiones 2002 y 2003, aspecto que vulnera los principios y derechos reconocidos por los Artículos





115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), corresponde puntualizar que tal argumento carece de fundamento, puesto que de la lectura de la citada Resolución (fs. 49-61 del expediente), se evidencia que en el Acápite IV.3. Prescripción, consideró los agravios planteados, analizó la normativa aplicable a cada período por el cual se solicitó la prescripción, determinando que los períodos fiscales 2002 y 2003, se encuentran prescritos, y manteniendo firme y subsistente los períodos fiscales 2004 a 2009, respecto al IPVA del vehículo con Placa de Control 951CZF, conclusión a la que arribó a partir del análisis de fondo de la prescripción, por lo que no se advierte la vulneración de ningún tipo de derecho o garantía constitucionalmente reconocido.

#### **IV.3.3. Sobre la prescripción respecto del IPBI de las gestiones 2007, 2008 y 2009.**

- i. Fernando Iván Meruvia Morales, en su Recurso Jerárquico, sostiene que para el rechazo de la prescripción de las gestiones 2007, 2008 y 2009, la Administración Tributaria Municipal aplicó el Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, sin considerar la irretroactividad de la norma establecida por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y el Código Tributario, y si bien el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), fue modificado por la Ley N° 812, esta debe ser aplicada a partir de la fecha de su publicación, puesto que toda Ley solo tiene aplicación para lo venidero, salvo en materia penal, laboral y familiar; cita al respecto los Artículos 123 y 164, Parágrafo II de la mencionada Constitución así como el Artículo 150 del referido Código.
- ii. Refiere los Artículo 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) y manifiesta que la no aplicación de tales disposiciones, implicaría sostener que la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal es imprescriptible lo cual es insostenible; cita al respecto la Sentencia Constitucional N° 1606/2002. Añade que para las gestiones 2002 a 2009, las Leyes Nos. 1340 y 2492, establecen el término de cinco (5) y cuatro (4) años respectivamente, a efectos de que la referida Administración pueda determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos.
- iii. Señala que el procedimiento elegido por la Administración Tributaria Municipal para generar las Resoluciones por Determinación Mixta, conforme a lo dispuesto por el Artículo 97 del Código Tributario Boliviano (CTB), así como la notificación establecida por el Artículo 89 del citado Código, debe aplicarse a casos especiales,





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



para lo que resulta necesaria una norma reglamentaria que fije los montos de ejecución, la cual debe ser publicada en un medio de circulación nacional para su validez y que la citada Administración cuenta con los datos de su domicilio, por lo que la notificación debió practicarse de manera Personal y no de forma Masiva.

- iv. En ese entendido, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado mediante las Leyes Nos. 291 y 317, establece que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, 2) Determinar la Deuda Tributaria y 3) Imponer sanciones administrativas.
- v. Por su parte, el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) prevé que: "(...) el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo".
- vi. Así también, mediante Ley N° 812, que entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, se modificó el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo que: "**Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 8 años para: 1. Controlar, investigar, verificar, y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas (...)**" (las negrillas son añadidas).
- vii. Dentro de ese marco normativo, cabe puntualizar que la Ley N° 291, estableció un término de prescripción, bajo una dinámica temporal creciente a partir del 2008, dentro del cual la Administración Tributaria ejerza sus facultades de determinación de la Deuda Tributaria e imposición de sanciones tributarias.
- viii. En ese contexto, se tiene que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación con la notificación de las Liquidaciones por Determinación Mixta, el **26 de diciembre de 2012, 2 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2014**, aspecto señalado en la Resolución Técnico Administrativa N° 990/2017, de 29 de noviembre de 2017 (fs. 1-7 del expediente); es decir, dentro el término previsto por la normativa citada; además se tiene que el cómputo de la prescripción de la facultad de determinación, de conformidad al Artículo 61, Inciso



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)





a) del Código Tributario Boliviano (CTB), se habría interrumpido, debiendo iniciarse uno nuevo a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

- ix. En cuanto a lo manifestado por el Sujeto Pasivo respecto a la aplicación de preceptos legales de forma retroactiva, cabe manifestar que conforme se desarrolló precedentemente, se tiene la aplicación de la norma vigente en el marco de la progresividad prevista en la Ley N° 291, modificada por la Ley N° 812, considerando el momento de la configuración de la obligación tributaria. Por lo cual, no corresponde efectuar mayores consideraciones sobre el particular.
- x. Respecto al argumento referido a que las Resoluciones por Determinación Mixta deben aplicarse a casos especiales, así como la notificación establecida por el Artículo 89 del Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que la Administración Tributaria Municipal, al contar con los datos de su domicilio, debió notificarlo de manera Personal y no de forma Masiva; corresponde puntualizar que la presente impugnación se encuentra referida a la Resolución Técnico Administrativa que rechazó la solicitud de prescripción planteada por el Sujeto Pasivo debido a que se emitieron y notificaron las Liquidaciones por Determinación Mixta, interrumpiendo el cómputo de la prescripción, las que adquirieron firmeza; por lo que corresponde rechazar el argumento planteado por Fernando Iván Meruvia Morales, al no ser materia de la presente impugnación las referidas Liquidaciones por Determinación Mixta, ni la norma reglamentaria que fija los montos de ejecución, máxime si, como se advirtió de la revisión de antecedentes administrativos, la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento establecido por los Artículos 97 y 89 del Código Tributario Boliviano (CTB), ya que realizó las publicaciones en medio de prensa de difusión nacional con un intervalo de quince días y sentó la diligencia de notificación correspondiente.
- xi. En cuanto a la observación respecto a que la no aplicación de los Artículo 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB), implicaría que la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal es imprescriptible; corresponde señalar que en el presente caso está en discusión la prescripción de la facultad de determinación; por lo que no corresponde efectuar mayores consideraciones sobre el particular.
- xii. Respecto a la Sentencia Constitucional N° 1606/2002-R, cabe señalar que la misma estableció el tratamiento de procesos en etapa de cobro coactivo de periodos fiscales



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



o gestiones regulados por la Ley N° 1340 (CTb), por lo que dicha Sentencia no es aplicable al presente caso siendo que las gestiones 2003 a 2009 sobre el IPVA se encuentran reguladas por el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 291, como se analizó en párrafos precedentes; por lo que no merece efectuar mayores consideraciones al respecto.

- xiii. Por todo lo expuesto, al haberse evidenciado que las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal relativas al IPVA de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, establecidas en las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 8495/2009, de 31 de octubre de 2009; 6167/2010, de 31 de agosto de 2010; 2144/2011, de 25 de noviembre de 2011; 16245/2012, de 31 de octubre de 2012; 19719/2013, de 31 de octubre de 2013 y 22179/2014, de 31 de octubre de 2014, no se encuentran prescritas; corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018, de 15 de junio de 2018; en consecuencia; mantener firmes y subsistentes las facultades de la Administración Tributaria Municipal de determinación respecto al IPVA de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; dejando sin efecto las facultades de la Administración Tributaria Municipal de determinación por prescripción respecto al IPVA de las gestiones 2002 y 2003, del vehículo con Placa de Control 951CZF.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto en derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,



Autoridad General de Impugnación Tributaria  
Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)

19 de 20





**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0232/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Fernando Iván Meruvia Morales, contra la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba. En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la facultad de la citada Administración Tributaria Municipal respecto al IPVA de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; dejando sin efecto las facultades de la mencionada Administración Tributaria Municipal de determinación por prescripción respecto al IPVA de las gestiones 2002 y 2003, del vehículo con Placa de Control 951CZF; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Dancy David Valderrama Corta  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

*[Handwritten Signature]*  
LGLM/DMM/GMM/jga

